

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAABER, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Per month, 3 months, 6 months, 1 year).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Raimundo Gonzalez Andrés, Catedrático de la Universidad de Granada, Vengo en relevarle del cargo de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, para que fué nombrado en comision; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en ascender á la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, vacante por salida de D. Raimundo Gonzalez Andrés, á D. Benito Díez del Rio, que ocupa la de tercero; á la que este deja á D. Mariano Cancio Villa-amil, que lo es cuarto; y en nombrar para esta última á Don José Godoy Alcántara, Auxiliar de la clase de primeros, que ya tenia concedidos el carácter, honores y consideracion de Oficial de Secretaría.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Córdoba á Málaga, disponiendo que, con arreglo á ellas, á la relacion del material aprobada por Real orden de esta fecha, y á las leyes de 18 de Junio de 1856, de 15 de Julio de 1857 y 30 de Marzo último, se anuncie desde luego la subasta de dicha concesion para el 15 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Subasta para la concesion del ferro-carril de Córdoba á Málaga.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 15 de Diciembre del corriente año y la hora de la una de su tarde para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el respectivo proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Córdoba á Málaga, cuya longitud es de 198 kilómetros, 961 metros.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.043.043,96 reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y las que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

El adjudicatario de la subasta deberá satisfacer en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion, 528.850,51 rs. en que ha sido tasado el proyecto, con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Siendo la longitud de este camino de 198 kilómetros 961 metros, y teniendo asignada por los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Marzo de 1859 una subvencion de 360.060 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende á 71.637.897,66 rs. por la linea entera, y para la cual únicamente se admitirán proposiciones, y no para ninguna parte ó porcion de ella. Solo en el caso de renunciar totalmente á esta cantidad los licitadores podrán proponer rebaja en el número de años que haya de durar la concesion; pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó más años completos.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1853, debiendo ser la primera mejor por lo menos de 40.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Madrid 20 de Junio de 1859.—El Director general, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferro-carril de Córdoba á Málaga de 198 kilómetros, 961 metros de longitud, subvencionado con 71.637.897,66 rs., se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, dándole el Estado, como subsidio, en metálico, ó su equivalente en Obligaciones del Estado por ferro-carriles, por todo el camino, la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el tipo de la subvencion fijada en este anuncio), ó se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demás prescripciones referidas, renunciando los 71.637.897,66 rs. del subsidio ofrecido, y reduciendo el número de años de la concesion á... (aquí se expresa en años completos la duracion de la concesion, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los 99 años por que se anuncia).

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL.

Ley de 18 de Junio de 1856.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Morny, Presidente de la sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia; Chatelus, Gus-

tave de la Haute y Conde de Le Hon, Vicepresidentes y Administradores de la misma Sociedad la concesion de un ferro-carril que, partiendo del Madrid á Almansa en las inmediaciones de Villarrobledo, y aproximándose á Alcazar, entre por la parte oriental de la provincia de Jaen, y siguiendo después el curso del Guadalquivir hasta Córdoba, vaya á desembocar en el puerto de Málaga, bajo la forma y condiciones que se establecen en esta ley.

El Gobierno hará los estudios de un ramal que una á la ciudad de Granada con la linea de Málaga; este ramal gozará de las mismas ventajas que la expresada linea, si los estudios facultativos no impiden su ejecucion.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para otorgar en los mismos términos, y á los expresados concesionarios, otro ferro-carril que, partiendo del Madrid á Almansa entre Alcazar de San Juan y Socuéllamos, y pasando por Manzanares, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal.

Se prolongará esta linea con el carácter de general desde Mérida á Sevilla, procediéndose á la subasta por separado y despues que se hayan cumplido los requisitos de la ley.

Art. 3.º De Mérida partirá un ramal por Cáceres á Alconetar sobre el Tajo, en sustitucion en esta parte de la carretera que, declarada mista, están comprometidos á costear por mitad el Gobierno y las provincias interesadas, y se autoriza al primero para contribuir á la subvencion de este ramal con lo que está obligado á satisfacer para la carretera, tomando por tipo el coste de la parte de la misma ya subastada de Baños á Aldeanueva del Camino.

Las provincias interesadas abonarán el resto necesario para completar la subvencion que en la subasta resulte deber abonarse á la compania concesionaria, en proporcion al número de kilómetros que recorra en cada una de ellas. Este ramal se subastará en los mismos términos que la linea general de Portugal en cuanto se hayan terminado los estudios correspondientes.

Art. 4.º El Gobierno deberá tener concluido y aprobado el proyecto completo de Villarrobledo á Málaga, y del ramal de Granada, á los ocho meses contado desde la fecha de esta ley, y á los cuatro meses, contados tambien desde la misma fecha, el de Socuéllamos á la frontera de Portugal, presentándose al acto continuo á las Cortes con los correspondientes pliegos de condiciones y tarifas para la explotacion. Otro tanto hará respecto á la prolongacion de Mérida á Sevilla, cuyos estudios deberán empezar desde luego y concluir en el término más corto posible.

Art. 5.º Verificado esto respecto de cada linea, se anunciará inmediatamente, y por separado, la subasta por el término de 40 dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán ir acompañadas de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente, según lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles.

Art. 6.º El último dia del plazo señalado en el artículo anterior se verificará el acto de la subasta, abriéndose los pliegos que contengan las proposiciones, y procediéndose acto continuo, por espacio de media hora, á una licitacion de viva voz solamente entre los concesionarios y los dos licitadores que hubieren presentado las proposiciones más ventajosas. Si hubiere una ó más proposiciones iguales á cualquiera de estas dos, tendrán tambien sus autores derecho á tomar parte en la licitacion de viva voz.

Art. 7.º La subasta versará en primer lugar sobre la reduccion del subsidio que por el art. 9.º de esta ley se concede á cada linea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitacion á viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el subsidio reducido á cero, podrá continuarse la subasta sobre el menor número de años de la concesion; no se admitirán proposiciones, cuya rebaja no sea de uno ó más años completos; lo mismo que en las proposiciones por pliegos cerrados no podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesion, sino en el caso de haber renunciado á la totalidad del subsidio.

Art. 8.º En el caso de que el proyecto ya formado en la seccion de Córdoba á Málaga con el ramal á Granada que forma parte integrante de ella, tenga los requisitos necesarios, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion, sin esperar á los plazos señalados en el art. 4.º de esta ley, verificándose aquella en la misma forma y con iguales condiciones que las fijadas para el resto de las dos lineas.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará la construccion de ambos ferro-carriles, y la prolongacion desde Mérida á Sevilla, con una subvencion en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de 240.000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado, si resulta menor número de los 240.000 rs. por kilómetro. El abono de esta subvencion se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion con el correspondiente material móvil.

Art. 10. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que sean cruzadas por cualquiera de los ferro-carriles de que trata esta ley, reintegrarán al Erario de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y tomándose en consideracion el término medio de su riqueza por legua cuadrada, calculado por el tipo que fije la ley para las contribuciones directas.

Art. 11. Tanto el ferro-carril de Villarrobledo á Málaga con el ramal á Granada, como el de Socuéllamos á Portugal y el de Mérida á Sevilla, deberán estar concluidos y dispuestos para la explotacion, con todo el material fijo y móvil, á los cinco años, contados desde sus respectivas adjudicaciones.

Art. 12. La concesion se otorgará por 99 años, á no ser que quede reducido este plazo en la subasta, conforme á lo previsto al final del art. 7.º, y la empresa ó empresas concesionarias se sujetarán á la ley general de Ferro-carriles y á la instruccion y pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero último, en todo lo que dichas disposiciones estén modificadas por esta ley.

Art. 13. Los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon garantizarán en el término de 15 dias la proposicion que han presentado á las Cortes, y sobre que recae la presente ley, con un depósito de 6 millones de reales en metálico ó papel del Estado, al precio de cotizacion, que se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de Ferro-carriles luego que sean conocidos los presupuestos de ambas lineas; y si en dicho plazo no consignaren esta garantia, se entenderá desechada la proposicion, quedando ellos en el mismo caso que los demás licitadores, y admitiéndose todas las proposiciones que se presenten en la subasta.

Art. 14. El Gobierno adquirirá, luego que sean examinados y aprobados, los proyectos de la seccion de Córdoba á Andújar, que fué concedida provisionalmente á D. Joaquin Figueras y compania, cuya concesion se declara caducada. El aprecio del valor de este proyecto se hará por peritos nombrados por el Gobierno y los Sres Figueras y compania; y en caso de discordia, por un tercero, que habrán designado aquellos previamente.

Art. 15. Para la terminacion del ferro-carril de Portugal, tendrá presente el Gobierno el estado de las negociaciones sobre el sistema general de vias de comunicacion entre España y Portugal.

Real orden de 29 de Julio de 1857.

No habiéndose anunciado las subastas de concesion de las lineas de Ferro-carriles de Villarrobledo á Córdoba y Málaga, y de Alcazar de San Juan ó Socuéllamos á Badajoz en las épocas marcadas por los artículos 1.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1856 por no haber sido posible concluir en dichos plazos los estudios y proyectos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que se devuelvan á los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon, como tienen solicitado, la suma de 6 millones de reales que, con arreglo al art. 13 de la mencionada ley, consignaron en la Caja de Depósitos en garantia de sus proposiciones para optar á la concesion de las referidas lineas; pero en la inteligencia de que verificada la devolucion, queda el Gobierno libre de todo compromiso en este asunto, y los expresados proponentes privados de todo derecho de preferencia ó de otra clase para obtener la concesion de ambas lineas ó de sus secciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 15 de Julio de 1857.

Artículo 1.º El Gobierno, luego que estén aprobados los estudios correspondientes, anunciará la subasta del camino de hierro de Villarrobledo á Córdoba, Málaga y Granada, empalmando la seccion que conduzca á esta ciudad en el punto que en vista de aquellos, deturmare el mismo Gobierno.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construccion de dicho ferro-carril con una subvencion en metálico de 360.000 reales por kilómetro, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion.

Art. 3.º El Gobierno publicará el pliego de condiciones para la subasta, fijando el plazo en que deberá concluirse la construccion y el progreso sucesivo que las obras han de tener en cada año, de manera que en toda la linea se ejecuten trabajos simultáneos de analogá importancia, si bien dando la conveniente preferencia á las obras de Villarrobledo á Córdoba, que deben unir á Madrid con la linea de Córdoba.

Art. 4.º Quedan subsistentes y en toda su fuerza y vigor, las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1856 referentes al ferro-carril de que se trata, que no hayan sido modificadas por la presente.

Ley de 30 de Marzo de 1859.

Artículo 1.º Los ferro-carriles de la linea general de Andalucía desde Manzanares á Andújar, Córdoba, Málaga y Granada, subvencionados por las leyes de 15 de Julio de 1857 y 15 de Julio de 1857, por las que se autorizó al Gobierno para otorgar su concesion, se dividirán en las secciones siguientes:

- 1.º Desde Manzanares á Andújar.
2.º De Andújar á Córdoba.
3.º De Córdoba á Málaga.
4.º Desde Granada al Campillo, ó al punto más conveniente de esta linea.

Los ferro-carriles de estas secciones se considerarán de primer orden para los efectos correspondientes. A la cuarta, 437.540 rs. por id. A la quinta, 360.060 rs. por id.

La subvencion se abonará en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles al precio de cotizacion, con arreglo á lo que se determine en la ley sometida á la aprobacion de las Cortes, sobre creacion de obligaciones para subvencionar los caminos de hierro.

Art. 3.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada linea en el número de trozos que parezcan convenientes, y en cada uno de ellos, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1855, y las demás disposiciones vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre la materia, ó sobre la inspeccion del servicio de transporte.

Art. 4.º La subvencion será directamente satisfecha por el Estado, reintegrándole la tercera parte de su importe las provincias que crucen las lineas expresadas, cada una en la proporcion de la subvencion asignada á los kilómetros en ella comprendidos, y con sujecion á lo que disponga la ley referida de creacion de obligaciones para subvencionar los ferro-carriles.

Art. 5.º El Gobierno anunciará y celebrará por separado la subasta de concesion de cada una de las cuatro lineas, luego que se hallen aprobados sus respectivos proyectos, desde Manzanares como punto de partida á Andújar, teniendo en cuenta el trazado por Valdepeñas, Aldeanueva, por si resultasen ventajas en longitud, en desrivel y en economia para las obras.

Art. 6.º La concesion de estos ferro-carriles consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1855, y las demás disposiciones vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre la materia, ó sobre la inspeccion del servicio de transporte.

Art. 7.º La concesion de las lineas tercera y cuarta, se otorgará con las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, que forman parte de sus respectivos proyectos, quedando autorizado el Gobierno para fijar, con previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, oyendo al Consejo de Estado las tarifas de las lineas primera y segunda. Las disposiciones para la percepcion de los derechos de tarifa serán para las cuatro lineas, las del modelo adjunto á las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Irun, y otros de primer orden.

Art. 8.º El Gobierno fijará, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el del Consejo de Estado, el material que para cada una de las cuatro secciones podrá importarse del extranjero con el objeto de la exencion de derechos de Aduanas y otros, concedida por el caso quinto del art. 2.º de la ley general de Ferro-carriles; y determinará ademas las condiciones particulares de las contrataciones de concesion de las expresadas vias.

Art. 9.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857 en cuanto no se opongan á la presente.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Córdoba á Málaga.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Córdoba se dirigirá por Fernan Nuñez, La Rambla, Aguilera, Puente Genil, Casariche, La Roda, Campillos, Ardales, Carratraca, Casarabonela, Coin y Cartama á Málaga.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto del Ingeniero D. Máximo de Perea, aprobado por Real orden de 10 de Setiembre de 1858. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.

3.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantia de la subasta, la suma de rs. vn. 10.215.219,80 en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no las tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

4.º La Empresa concesionaria del camino satisfará por el proyecto, en el preciso término de un mes, contado desde el dia de la adjudicacion de la subasta, la cantidad de 528.850,51 rs. en que ha sido tasado, de los cuales corresponden, según lo resultado por Real orden de 13 del corriente mes, 9.000 rs. al Erario, y los restantes 519.850,51 á la compania que ha contribuido á costear su estudio.

5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los 90 dias siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha.

6.º La Empresa deberá tener en cada uno de los cinco años fijados para la construccion del ferro-carril, obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año, del 5 por 100 del presupuesto total de la linea; el segundo, del 10 por 100; el tercero, del 20 por 100; el cuarto, del 25 por 100; y finalmente, el quinto, del 30 por 100 restante.

7.º La explanacion y obras de fábrica se construirán con arreglo al proyecto aprobado, dando á los perfiles transversales las dimensiones prescritas por las Reales ordenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber: dos de primera en Córdoba y Málaga; tres de segunda en la Rambla, Puente Genil y Campillos; y otra de tercera en Fernan Nuñez, Aguilera, Casariche, La Roda, Ardales, Casarabonela, Coin y Cartama. Cuando la Empresa quiera establecer más estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligarla á variar su emplazamiento, aumentar su número ó situar otros donde lo tenga por conveniente.

9.º El material móvil se fija como minimum para toda la linea en: 30 locomotoras con sus tenders. 20 coches de primera clase. 30 id. de segunda. 70 id. de tercera. 30 id. de tercera con frenos, garitones y depósitos para equipajes. 40 vagones para ganados. 170 id. cerrados para mercancías. 130 id. con rebordes. 40 vagones-cuadras. 40 trucks.

Repuesto de muelles, ejes y ruedas para locomotoras y carruajes, tubos &c. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos de cada convoy.

12. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, los edificios necesarios para el transporte de los hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

13. La Empresa quedará obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion, oyendo á la Empresa.

14. Asignada á este camino una subvencion de 360.060 reales por kilómetro, que por los 198 kilómetros, 961 metros de longitud, suman 71.637.897,66 rs., el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-

carril reintegrarán al Erario anualmente la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas, con arreglo á los artículos 4.º de la ley de 30 de Marzo y 12 de la de 21 de Mayo de 1859.

16. Para el abono de la subvencion se dividirá la linea en trozos de cuatro kilómetros cada uno, y á cada trozo se satisfará lo que le corresponda por terceras partes en tres plazos, uno al terminarse la explanacion; otro despues de sentada la via y el tercero al abrirlo al tráfico.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero é Inspector, en que se declare que puede empezarse la explotacion.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 10 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes del correo y de viajeros mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, ó por los que resulte en la subasta si ocurriese el caso previsto en el art. 1.º de la ley de 18 de Junio de 1856; quedando sujeta á estas condiciones, á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las instrucciones y condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

22. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

23. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno podrá retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo, si la Empresa no los usase completamente esta obligacion.

24. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 21 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

25. La Empresa nombrará un representante debidamente autorizado para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Málaga.

26. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente, á disposicion del Gobierno y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 80.000 rs.

27. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino tambien á las de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Es copia.—Uria.

Tarifa para el ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Table with 4 columns: De peaje, De transporte, and TOTAL. It lists various goods and services like 'Carruajes de primera clase', 'Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas', 'Ostras y pescado fresco', etc., with their respective prices in pesetas and reales.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1. La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
2. La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 40 en 40 kilogramos.
3. Las mercaderías que a petición de los que las reme...

Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.
Pasando de 50 kilogramos el precio de una bala será 0,25 rs. por kilómetro sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

Table with columns: Número de orden, Número, EFECTOS, Valor de la unidad, TOTAL. Includes items like Locomotoras para viajeros, Material móvil, and Telégrafo eléctrico.

RESUMEN TOTAL table with columns: Material para replanteos, estudios &c., Aparatos, alambres &c. para tres hilos, and TOTAL GENERAL RS. VN.

Aprobado por Real orden de 20 de Junio de 1859.—Es copia.—Uria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con su dictamen, se ha servido disponer que se publique en la parte oficial de la Gaceta la siguiente Enciclica de Su Santidad Pio IX á todos los Prelados del Orbe Católico, exhortándoles á que ordenen rogativas en sus Diócesis para alcanzar de la Divina misericordia el restablecimiento de la paz en Europa.

Sanctissimi Domini Nostri Pii Divini Providentia Papa IX Epistola Encyclica ad omnes Patriarchas, Primates, Archiepiscopos, Episcopos, aliosque locorum ordinarios, gratiam et communionem cum Apostolica Sede habentibus.

Venerabilibus Fratribus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, aliosque locorum Ordinarius gratiam et communionem cum Apostolica Sede habentibus. Pius P.P. IX. Venerabiles Fratres, salutem et Apostolicam Benedictionem.

Cum Sancta Mater Ecclesia sacris hisce festisque diebus, Venerabiles Fratres, anniversaria Paschalis Sacramenti sollemnibus effusis gaudiis per universum orbem concelebrans in omnium fidelium suorum memoria revocat letissimam verba suavissimam illius pacis, quam Unigenitus Dei Filius Christus Jesus Dominus Noster, devicta morte, demumque eversa tyrannide, resurgens suis Apostolis Discipulisque frequenter amantissimeque nuntiavit, ecce tristissimum sane belli clamor inter catholicas gentes excitatus tollitur, omniumque auribus insonat. Nos igitur, cum licet immeritis vicarij hic in terris Illius geramus operam, qui ex Immaculata Virgine nascens pacem per Angelos suos annuntiavit hominibus bone voluntatis, quique resurgens á mortuis, et in cœlum ad patris exteriorum consensus ascendens, pacem reliquit Discipulis suis, haud possumus, quin pro singulari ac prosumus paternam, que Nos erga catholicos præsertim populos urget, caritate et sollicitudine etiam atque etiam pacem clamemus, et ipsa Divini Nostri Reparatoris verba omnibus maxima animi Nostri contentione inculcantes sine intermissione repetamus Pax Vobis, Pax Vobis.

Quando la Santa Madre Iglesia, al celebrar en estos sagrados dias de fiesta con la mayor efusion de gozo por todo el mundo el solemne aniversario del Sacramento Pascual, recuerda á todos sus fieles las gloriosísimas palabras de aquella dulcísima paz, que el Unigenito Hijo de Dios N. S. Jesucristo, después de haber vencido á la muerte y destruido la tiranía del demonio, resucitando, anunció frecuentemente y con el mayor cariño á sus Apóstoles y Discípulos: he aquí que se levanta un fuerte grito de guerra entre naciones Católicas, y resuena en los oídos de todos. Nos, pues, que aunque sin merecerlo hacemos aquí en la tierra las veces de Aquel, que naciendo de una Virgen Inmaculada anunció por medio de Angeles la paz á los hombres de buena voluntad, y que resucitando de entre los muertos y al subir á los Cielos para sentarse á la diestra del Padre, dejó la paz á sus Discípulos, por el particular y enteramente paternal amor y solícitud que Nos estrecha principalmente para con las Naciones Católicas, no podemos menos de clamar una y muchas veces por la paz, é inculcando á todos con el mayor esfuerzo de Nuestro ánimo las palabras mismas de Nuestro Divino Reparador repetir incesantemente: La Paz sea con vosotros, La Paz sea con vosotros. Y con estas palabras de paz Nos dirigimos con el mayor afecto de benevolencia á vosotros, que habeis sido llamados á tomar parte en Nuestra solícitud, Venerables Hermanos, á fin de que segun vuestra singular piadad exciteis con toda diligencia y afecto á los fieles confiados á vuestra vigilancia á que rueguen á Dios N. S. que conceda á todos la paz tan deseada. Y por esto Nos, por Nuestro oficio Pastoral hemos mandado que se hicieran rogativas públicas al Clementísimo Padre de las misericordias en todos Nuestros Dominios Pontificios. Y siguiendo los ilustres ejemplos de Nuestros Predecesores, hemos determinado acudir á vuestras oraciones y á las de toda la Iglesia. Así por las presentes Letras Os pedimos, Venerables Hermanos, que segun vuestra religion eminentemente tengais á bien ordenar cuanto ántes Rogativas públicas en vuestras Diócesis, en las que los fieles encomendados á vosotros, implorando la poderosísima protección de la Inmaculada y Santísima Virgen Maria, Madre de Dios, rueguen y supliquen fervorosamente á Dios, que es rico en misericordia, que apartando de nosotros su indignación y retirando las guerras hasta la extremidad de la tierra, por los méritos de su unigenito Hijo N. S. Jesucristo, ilustre con su Divina gracia todos los ánimos ó inflame todos los corazones en el amor de la paz cristiana, y haga con su virtud Omnipotente que arraigados y fundados todos en fe y caridad observen con la mayor exactitud sus Santos mandamientos, y con corazón humilde y contrito pidan perdon de sus pecados, y apartándose del mal y practicando el bien, caminen por las sendas de la justicia, y tengan y ejerciten entre sí una mútua caridad continua, y de este modo consigan una paz saludable con Dios, consigo mismos y con todos los hombres. No dudamos, Venerables Hermanos, que con la mayor diligencia procurareis acceder á estos nuestros deseos y votos segun vuestro respeto que tenéis probado para con Nos y esta Silla Apostólica. Y para que los fieles asistan con más fervor y fruto más abundante á las rogativas que habeis de mandar, hemos determinado abrir y distribuir los tesoros de las riquezas espirituales, cuya dispensacion Nos ha entregado el Altísimo. Por tanto, concedemos á los mismos fieles trescientos dias de indulgencia en la forma acostumbrada de la Iglesia, los que ganarán tantas cuantas veces los mismos asistieren devotamente á las mismas Preces, y las hicieren. Además, durante el tiempo de estas rogativas concedemos á los mismos fieles indulgencia plenaria, que ganarán solo una vez al mes el dia que debidamente purificados por la Confesion Sacramental y alimentados con la Sagrada Eucaristia visitasen devotamente alguna Iglesia y allí rogaren afectuosamente á Dios por el mismo fin. Por último, nada más grato á Nos que aprovechar esta ocasion de daros un nuevo testimonio y aseguraros del particular afecto que profesamos á todos vosotros, Venerables Hermanos; del cual nuestro ardentísimo afecto hácia vosotros será tambien una prenda la Bendiccion Apostólica que con la mayor ternura, y nacida de lo íntimo de nuestro corazón, damos á vosotros mismos, Venerables Hermanos, y á todos los Clérigos y fieles seglares encomendados á la direccion de cada uno de vosotros.

Dado en Roma en San Pedro el dia veinte y siete Abril del año de mil ochocientos cincuenta y nueve; Décimo tercio de nuestro Pontificado.

D. Victoriano de Pedronera, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro Residente, Director de la Cancilleria del Ministerio de Estado y Secretario de la Interpretacion de lenguas &c. &c.—Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha del original latino, que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado se me ha exhibido para este efecto. Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Victoriano de Pedronera.—De oficio.—Registrado folio catorce vuelto.—Número ciento sesenta y dos, año de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubrica.—Hay un sello de la Secretaria de la Interpretacion de lenguas.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para el ferro-carril de Córdoba á Málaga, con opción á la exencion de derechos que previene el art. 20, párrafo quinto de la ley general de Ferro-carriles.

Large table with columns: Número de orden, Número, EFECTOS, Valor de la unidad, TOTAL. Includes items like Material para replanteos, estudios &c., Material auxiliar para la construccion, Material para puentes, estaciones y casillas, and Material para la via y talleres.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. La Junta ha acordado que el 27 del actual, á la una del dia, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas, la quema pública de los documentos de todas clases de Deuda amortizados por pago de débitos y conversiones en el mes de Marzo último, de 16.573 vales de 150 pesos, procedentes de renovaciones practicadas hasta 1834, y de 74.760 carpetas de renovación y cancelacion de documentos de los antiguos empréstitos de 160 y 240 millones.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 32 premios mayores de los 4.250 que comprende el sorteo de este dia.

Table with columns: PREMIOS, NÚMEROS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists prize amounts and locations like Valencia, Velez-Málaga, Estepa, Barcelona, etc.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 7 de Julio de 1859.

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts in strong pesos.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendieren á 12 rs. cada uno en las Administraciones de Loterías nacionales. El sorteo se verificará la mañana de dicho dia 7 de Julio, en el salon de la Direccion ante la Junta encargada de autorizarle, con arreglo á lo establecido para estos actos por los artículos 60 á 70 de la Instruccion general de la Renta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN. D. José Montemayor, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber, que debiendo crearse en la provincia de Jaen la plaza de Delineante de obras públicas provinciales y municipales, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de 1.º de Diciembre último, su dotacion será la de 6.000 rs. anuales, pagados por los fondos de la misma: en su virtud, los aspirantes á dicha plaza presentarán en este Gobierno de provincia, y en el término de dos meses, sus correspondientes solicitudes, acompañando á las mismas los documentos necesarios para probar su aptitud legal, moralidad y buen concepto público. El plazo de los dos meses arriba señalados empezará á contarse desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RODA. Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la misma Corporacion, en los términos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853; la dotacion consiste en 900 reales anuales, á su provision tendrá efecto á los 30 dias contados desde que el presente anuncio salga á luz en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO REAL. Habiendo sido denunciado para su reedificacion el solar en esta villa, situado en la calle de Santo Domingo, marcado con el núm. 145, y linda por su frente al Poniente y dicha calle por el Norte con casa de D. José Lináres, por el Este con casa de Doña Ines Somera, y por el Sur con casa de los herederos de Viana, ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviese propiedad sobre él para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y continuará el expediente segun disponen las leyes é instrucciones de la materia.

Puerto Real 17 de Junio de 1859.—El Alcalde.—S. O.—El Teniente primero, Manuel Dancell.—El Secretario, José María Lacasa. 2632

Habiendo sido denunciado para su reedificacion el solar en esta villa, situado en la plaza de la Laguna, marcado con el núm. 4, últimamente señalado, ignorándose quien sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviese propiedad sobre él para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente segun disponen las leyes é instrucciones de la materia.

Puerto Real 17 de Junio de 1859.—El Alcalde.—S. O.—El Teniente primero, Manuel Dancell.—El Secretario, José María Lacasa. 2633

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS. PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalupe de las leyes de 20 de Mayo de 1855 y de Julio de 1856 é instrucciones de dicho Sr. cumplimiento, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente: Remate para el dia 29 de Junio próximo, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez especial de Hacienda y Escribano D. Federico Alvarez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanas.

MAYOR CUANTIA.

Finca urbana, sita en la villa de Zaorejas.

Número 275 del inventario.—Un horno de pan cocer, en la calle del Castillo, de manopuera devorada, en la que están comprendidas 1.150 pies cuadrados. Linda con la calle de la Iglesia, y al Norte con una plazuela.

Esta finca produce en renta 4.150 rs., por la que ha sido capitalizada en 20.700 rs., y se halla tasada en venta en 3.124 rs., y en renta en 400 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalización.

La renta de dicha finca es a dinero, y ha vencido en fin de Diciembre último.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Cifuentes, y en Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Zaorejas, para su fijación al público.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 29 de Junio de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Instrucción pública superior.—Rústicas.

Finca en el término de Fuentelaguera.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 670 del inventario.—Un terreno que labran en suertes diferentes vecinos del pueblo de Fuentelaguera, perteneciente a la Universidad central, situado en el despoblado de la Puebla de Mendoza, caber 1.474 fanegas, una cuarta parte de segunda calidad y las restantes de tercera; linda al S. término de Usanos, M. término de Galápagos, P. despoblado de Galápaguillos, N. con varias tierras del pueblo de Fuentelaguera. Dentro de esta finca se hallan diseminadas y enclavadas diferentes tierras que ascienden a 114 fanegas 6 celemines de particulares de Usanos y de Fuentelaguera, y además 120 fanegas correspondientes al clero que administra el Estado, y son del curato de la Puebla y del de Fuentelaguera, capellanía de ánimas de la misma villa y de los racionales de Alcalá, cuyo número de fanegas de tierra no están incluidas en las 1.474 que tiene de cabida la finca que se trata. No produce renta alguna, y se halla tasada en venta en 57.000 rs. y en renta en 3.166 rs., por la cual se ha capitalizado en 71.235 rs., que es la cantidad en que se saca a subasta; habiéndose hecho por la Administración la deducción del 40 por 100 en dicha operación por no haberlo tenido en cuenta los peritos al justipreciarla.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Cogolludo, como cabeza del partido judicial y en la villa y corte de Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Fuentelaguera, para su fijación al público.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo por que se saca a subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 40 plazos iguales de 4 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 14 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere en lo sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el presente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los de otros bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las villas y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Finca D. Carlos.

Guadalajara 19 de Mayo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 30 de Junio de 1859, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, y Escribano D. José Ruano, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta corte, de doce á una de la tarde.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanas.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 350 del inventario.—Una casa de baños con su manantial de aguas sulfurosas dentro de la misma, sita en el conejo de Gabrillo, sitio de la Berzosa, Ayuntamiento de Rionansa, partido de San Vicente de la Barquera; consta de planta baja, en la que hay seis cuartos, cada uno con su bañera de piedra, una cocina para calentar el agua en dos grandes calderas sobre cobre que hay en la misma sobre un hornillo, y en este dos cubos para conducir por ellos y las cañerías el agua á las bañeras; tiene piso principal con cuatro cuartos para hospedaje, y un balcon voladizo y desvan ó buhardilla; mide un terreno de 8.080 pies cuadrados igual á una vara y 71 pulgadas, y linda por todos los vientos con sus rindas y terreno del conje. Produce en renta 1.042 rs., por los que se ha capitalizado en 18.756, y tasada por los peritos en 48.392 rs., por los que se remata.

Números 241 y 242 del inventario.—Dos casas unidas, meson y taberna, sitas en Bárceña de Pic de Concha, Ayuntamiento del mismo nombre, partido de Torrelavega, perteneciente á sus propios; ocupan una superficie de 4.920 pies, ó sean 383 metros, compuestas de planta baja, principal y desvan, y no son susceptibles de división sin menoscabo de su valor. Lindan con carretera nacional, y D. Antonio y D. Joaquín Quevedo; rentan al año 1.740 rs., según consta en los inventarios por lo que se han capitalizado en 31.320 y tasadas en 19.638. se rematan por la capitalización.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de cada un año, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 14 de Julio de 1856.

3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

4.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

5.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Madrid, San Vicente de la Barquera y Torrelavega.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de

los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas que arriba se expresan.

Santander 12 de Mayo de 1859.—El Comisionado principal, Mariano Garcés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1859.

Table with 6 columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with 3 columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura media del día.

Evaporación en las 24 hrs. 10,2 milímetros. Lluvia en las 24 horas... milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO. Observación meteorológica del día 22 de Junio de 1859.

Table with 6 columns: hora, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 18 de Junio á las siete de la mañana.

Table with 6 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.937 fanegas de trigo. 1.033 arrobas de harina de id. 3.200 libras de pan cocido. 8.138 arrobas de carbon.

76 vacas, que componen 32.190 libras de peso. 260 carneros, que hacen 6.820 libras de peso. 302 corderos, que hacen 8.717 libras.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos libra. Tocino ajejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra. Jamon, de 106 á 120 rs. arroba, y de 38 á 42 cuartos libra. Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos. Garbanzos, de 34 á 41 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 11 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 30 á 36 rs. fanega. Algarroba, de 40 á 43 rs. id.

Trigo vendido.

Table with 3 columns: Cantidad, Precio, Tipo.

Total... 1.836 fanegas. Quedan por vender 3.661.

Precio máximo... 63. Idem mínimo... 50. Idem medio... 56,63.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 22 de Junio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 22 de Junio de 1859 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-25 c.; no publicado, 41-35; á plazo, 41-20 y 30 á fin cor ó á voluntad.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 30-25; á plazo, 30-25 á fin cor, ó á vol. Material del Tesoro no preferente con interes, no publicado, 70.

Deuda amortizable de primera clase, id., 47 p. Idem de segunda id., id., 10-30 p. Idem del personal, id., 10-15.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 84-50. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 84. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., publicado, 88-50.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., no publicado, 85. Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 85.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-50 d. Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 82. Idem del Banco de España, id., 180 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-40 p. París á 90 días vista, 5-22.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various cities and their respective damage and benefit percentages.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Yo el infrascrito Escribano público en el número perpétuo de esta ciudad.

Doy fé, que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, y con mi presencia, se instruye expediente á solicitud de D. Joaquín Gomez de Molina y Mason, vecino de la ciudad de la Habana, sobre cancelación de los derechos y acciones que puedan alegarse por los herederos de D. Juan de Sarafimia á cinco casas enclavadas en esta capital; en cuyo expediente se acordó la convocatoria de los referidos interesados con fecha 28 de Julio del año próximo pasado, lo que se verificó por medio de edictos, formalizados uno para su inserción en la Gaceta de Madrid, el cual, copiado según el testimonio que obra en las actuaciones, dice así:

D. Felipe Gaviña, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad y su término por la Reina constitucional (Q. D. G. & C).

En virtud del presente se convoca á todos los parientes y sucesores de Doña Juana Serrano, cuyo segundo apellido se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que crean asistirles á cinco casas situadas en esta ciudad, que se adjudicaron á Doña María Teresa de la Peña, viuda de D. Juan de Sarafimia, en la escritura de transacción que esta celebró con los parientes más inmediatos de dicho su marido por la línea de D. Pedro Sarafimia, su padre, natural de la villa de Montoro, con fecha 25 de Agosto de 1802, ante el Escribano que fué de este número D. Joaquín Cossio, sin que hubiese concurrido á esta celebración la Doña Juana Serrano, declarada como tal pariente del D. Pedro para percibir su herencia en unión de los otros cinco, que también fueron declarados tales; si comparecieren con efecto á deducir sus acciones se les administrará justicia, y si no lo verificaren les parará el perjuicio que hubiere lugar, y así lo tengo mandado en providencia de hoy en expediente formado al intento á solicitud de D. Joaquín Gomez de Molina y Mason.

Dado en la ciudad de Málaga á 28 de Julio de 1858.—Felipe Gaviña.—Por mandado de S. S., Antonio Orozco y Diaz.

Y habiéndose solicitado la reproducción del anterior edicto en la Gaceta de Madrid, por providencia de este día se ha accedido á dicha pretensión.

Y para que conste con la debida referencia, y en virtud de lo mandado en el mismo provido, pongo el presente, que signo y firmo en Málaga á 7 de Mayo de 1859.—Antonio Orozco y Diaz. 2527-1

D. Timoteo Ayora, Juez de paz de la villa de Alaga y ejerciente la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer pregon y edicto á José María Aneaga, natural de Piardón de la provincia de Oviedo, contra quien estoy procediendo en causa criminal y resoluciones de la licencia que llevaba consigo, sobre encomiendas y resoluciones de la licencia que llevaba consigo, que por tres términos se señalan, se presente en las cárceles de esta villa á responder de los cargos que le resultan; que si lo hiciera será oído y guardada justicia; y en otro caso, se procederá en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alaga á 15 de Junio de 1859.—Timoteo Ayora.—Por su mandado, Ignacio Martín. 2615

D. Juan Bohigas, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eufrosio Gayon, vecino de Paredes, Alcaldía de Gonesende, partido judicial de Celanova, por término de 30 días, para que se presente en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á fin de notificarle un traslado, dado en causa que se le sigue sobre aprehensión de tres arrobas de sal de contrabando; aprehendido de que trascurrido dicho término sin verificar su presentación, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta Audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Orense á 16 de Junio de 1859.—Juan Bohigas.—Por su mandado, Valentín do Nobon. 2620

D. Domingo Dulce y Garay, Teniente general de los Ejércitos nacionales y Capitan general del ejército y principado de Cataluña & C. & C. y D. Dionisio de Muro y Gónez, Auditor de Guerra de los mismos & C. & C.

Por este tercer y último pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Francand, natural del Imperio de Francia, y vecino de la sede de esta ciudad, para que dentro del término de 15 días contadores desde la publicación del presente en adelante comparezca en las cárceles públicas de esta ciudad, á fin de recibirle la correspondiente declaración indagatoria y á su tiempo la confesión con cargos y oírle en defensas en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre defraudación á D. José Poné y Figuerola, bajo aprehimiento de que no presentarse se seguirá el procedimiento en su ausencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 16 de Junio de 1859.—Dionisio de Muro.—Domingo Dulce.—Por mandado de S. E., José Cantallops. 2619

D. Escolástico Guillermo y Quijano, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia del partido por tralacion del señor Proprietario & C.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roman García Duque, vecino que fué de la villa de la Puerta, para que en el término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, con el fin de hacerle cierta notificación en causa que se le sigue con otro consorte, sobre carta y quema de pinos, aprehido que de no presentarse en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segura de la Sierra á 45 de Junio de 1859.—Escolástico Guillermo Quijano.—Por mandado de S. S., José de la Parra y Quijano. 2618

D. Pedro de Echeñique, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Matías Sanchez y Chullita, alias de viudo del Canton y Joaquín Sanchez y Chullita hermanos, ámbos vecinos y naturales del Pobo, en este partido judicial, contra quienes estoy siguiendo causa criminal sobre herida y muerte subsecuente á Domingo Iñez Muñoz de la propia ciudad, para que se presenten en las cárceles nacionales de esta capital á responder á los cargos que contra los mismos resultan, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Teruel á 18 de Junio de 1859.—Pedro de Echeñique.—Por mandado de S. S., Mariano Marco. 2616

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y su partido & C.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los ausentes é ignorados Juan José y Pedro Angel Torralvo y Lopez, naturales de Pedroche, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona competente autorizada á usar de su derecho en los autos que se siguen sobre juicio necesario de testamentaria de los bienes relativos por fallecimiento de José Torralvo y Josefa Lopez, padres de aquellos, bajo aprehimiento de que de no hacerlo se continuará en su rebeldía, y bajo la representación del Promotor fiscal de este Juzgado.

Dado en Pozoblanco á 15 de Junio de 1859.—José Gil Delgado.—Por mandado de S. S., José Villares. 2627

El licenciado D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio, natural y residente en San Juan del Monte, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por heridas causadas con una arma de fuego á Pedro Escobar, de igual naturaleza y residencia, en la noche del 15 de Mayo último y sitio de las Heras del mencionado San Juan, desde cuyo punto se fugó el Antona, para que dentro de 30 días siguientes al de su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca en este mi Juzgado á defenderse de los cargos que contra el resultan; aprehido que de no verificarlo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Junio de 1859.—Sebastian Escudero.—Por su mandado, Francisco de la Higuera. 2628

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Matías Diez de Prado, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer término de edictos y pregones, á Pedro Gomez Taboada, de esta vecindad, trabajador que ha sido en la estación del ferro-carril del Norte, con objeto de que se presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, y Escribanía de D. Policarpo Lopez, á defenderse de los cargos que le resultan en causa que contra él y otros se sigue por amenazas de muerte á D. Francisco Benbal, del propio domicilio.

Madrid 21 de Junio de 1859.—Prado. 2629

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez logado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve días, á Celestino Lagrera, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa penalmente contra el mismo por imprudencia temeraria, en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 2630

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve días á Vicente Fernandez Escribano, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que se presente en la Secretaría de S. E. la Sala penal contra el contestar á los cargos que le resultan en causa penalmente contra el mismo y otro consorte por hurto; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 2631

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del señor D. Víctor Dalos, Juez de primera instancia del distrito de las Ventas de esta corte, en fecha 20 del corriente, referendada del Escribano del número D. D. Angel Abad, se ha señalado el día 27 de Julio próximo á la hora de las once de la mañana en la Audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, para que tenga efecto la subasta pública de dos quintas partes de derechos al vínculo fundado por D. Juan Fuentes, correspondientes hoy á los señores Doña Dolores y D. Eduardo Garcia Pomarino, siendo el valor dado á dichos derechos en la partición de los bienes quedados al fallecimiento de D. Antonio María Garcia Pomarino el de 5.000 rs. cada quinta parte; advirtiendo que quien quiera enterarse del expediente instruido al efecto, puede hacerlo en la Escribanía del referido Sr. Abad.

Madrid 22 de Junio de 1859.—Dr. Abad. 2632

D. José Diaz Gallo, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido & C.

Por el presente hago saber, que á solicitud de los herederos de Doña Manuela Pascual de la Fuente, vecina que fué de esta ciudad, y previa la autorización correspondiente, mediante ser menores de edad varios de ellos, se ha señalado nuevamente el día 14 de Julio próximo y hora de once á doce de su mañana para la subasta de dos casas situadas en la misma población, calle Nueva, núm. 5, y calle de San Julian, núm. 3, habiendo sido valuadas la primera en cantidad de 22.000 rs. v. v., y la segunda en 2.300 rs.

Lo que se anuncia llamando licitadores; á los que se advierte que solo se admitirá postura que cubra el precio de las respectivas tasaciones, en conformidad á lo determinado en el art. 1.406 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el remate ha de celebrarse en esta Tribunal y su sala audiencia.

Dado en Alcalá y Junio 20 de 1859.—José Diaz Gallo.—El Escribano actuario, Jacinto Hermida. 2640

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHO TELEGRÁFICO RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

Paris 22 de Junio á las tres de la tarde.—Turin 22 á las diez y cuarenta minutos de la mañana.—Boletín oficial.—Ayer el Emperador y el Rey salieron de Brescia para el campamento.

SS. MM. fueron saludados por las aclamaciones del pueblo.

El ejército aliado ha ocupado á Lonato, Castiglione y Montebchiaro.—El Subsecretario, Juan T. Coayun.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Turin 21.—El ejército sardo conserva sus posiciones delante de Brescia, en Rezzato y Castenedolo. El frances ocupa Brescia y los alrededores, en línea con el sardo.

Fano, Urbino, Pesorubione, Perí y Ancona se han adherido á la causa nacional.

Munich 21.—El General Vanden-Tann, Ayudante del Rey, ha salido para Berlín con misión especial.

Marsella 21.—Los periódicos de esta ciudad anuncian que el ministro del Virey de Egipto ha mandado suspender los trabajos del Istmo de Suez. Mr. de Lesseps ha publicado una protesta. El Cónsul general de Francia ha ofrecido mediar oficialmente.

Dicen de Rona que 2.000 soldados del ejército pontificio han ido á Paris para restablecer las Autoridades. El Cónsul de Francia mantuvo la tranquilidad en Ancona. Los austríacos se disponían á evacuar á Ferrara.

Londres 21.—Los liberales independientes harán la oposición á Palmerston porque M. Bright no forma parte del Gabinete. Ha llegado aquí el Príncipe Pablo Esterhazy con misión del Gobierno austríaco.

Brescia 21.—Los austríacos continúan su movimiento de retirada.

Paris 21.—El Conde de Rechberg y el Ministro de Prusia en Viena se dirigen á Verona. Parece que es para dar explicaciones al Emperador de Austria sobre el verdadero objeto de la movilización prusiana.

El Conde de Rechberg, ha pasado á las Legaciones austríacas, copias de las notas comunicadas al Conde Colloredo explicando á la Santa Sede el motivo de la salida de las tropas austríacas de las Legaciones, y fué, la llegada á Ancona de un buque de guerra frances, pues el Gabinete de Viena juzgó esto incompatible con la neutralidad adoptada por Roma.

Turbulencias en Venecia reprimidas por los austríacos. La tropa hizo uso de las armas resultando dos muertos y tres heridos.

Viena 21.—Parece que la misión que lleva á Londres Esterhazy tiene por objeto manifestar que Austria rehusa negociaciones de paz basadas en cesion del territorio Lombardo-Véneto.

El General ex-Canciller de la Embajada francesa para negociar el canje de prisioneros.

Paris 21.—Las noticias de la India son graves para los ingleses. La insurrección crece y las tropas de la Compañía muestran su descontento por la

Ya se halla formada casi en su totalidad la compañía dramática que ha de funcionar en el teatro del Príncipe la temporada próxima.

Parce que figura de primer actor y director D. Manuel Catalina; los demás actores son: Calvo, Mariano Fernandez, Catalina (Junia), Olona, Mario, Suvy y otros.

La Palma será la primera actriz, siguiéndola la Cairon, Hija, Tutor, Sampedro, Valverde y otras del Conservatorio.

Antonio Ruiz y su hija Concha están al frente de la sección de baile.

ANUNCIOS.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO, EN Asturias.—El día 4.º de Julio próximo se abre el pago del cupon correspondiente al primer semestre de intereses devengados por las obligaciones al portador de esta Compañía, en las oficinas de la misma calle de Alcalá, núm. 37, cuarto principal.

Lo que se pone en conocimiento de los señores tenedores de este papel para su presentación al cobro, que habrá de verificarse bajo dobles facturas firmadas.

Madrid 21 de Junio de 1859.—El Secretario interino, Aurelio Rico. 2634—3

DEBIENNO PROVEERSE UNA PLAZA DE MILLERO-quinero del tercer regimiento de artillería montada de reserva, existente en esta corte, se hace saber por medio de este anuncio, para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes hasta el día 29 del actual al Sr. Brigadier, primer jefe de dicho regimiento, en la primera Comandancia del mismo, sita en el cuartel del Retiro. 2635—4

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A Sevilla.—El pago del cupon de las acciones y obligaciones de esta Compañía, que vence el 30 del actual, se verificará desde el 4.º de Julio próximo en Madrid en la casa de la Sociedad general de Crédito Mobiliario francés, place Vendôme, 15.

Lo que se hace saber a los señores accionistas y poseedores de obligaciones por acuerdo del Consejo de Administración.

Madrid 22 de Junio de 1859.—El Secretario general, José Espinosa. 2637

SE HA EXTRAVIADO UN JURO DE 200.000 MARAVEDIS a favor de D. Luis Alfonso de Estrada por privilegio de 28 de Setiembre de 1865, en alcabalas del campo de Calatrava.

Se suplica a la persona en cuyo poder se halle, se sirva entregarlo al apoderado de dicho señor, que vive en la calle de Fuencarral, núm. 26, cuarto bajo. 2638—2

SOCIEDAD MINERA DE SAN CARLOS.—LA JUNTA directiva de esta Sociedad ha acordado que desde el día 30 del presente mes se presenten los señores accionistas de la misma a cobrar el tercer dividendo activo de 4.000 reales por acción, en casa del Sr. Tesorero, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, calle de Fuencarral, núm. 28, cuarto principal.

Lo que por medio de este anuncio se pone en conocimiento de los señores socios para su gobierno.

Madrid 20 de Junio de 1859.—El Secretario, G. de Loygorry. 2639—3

SOCIEDAD ESPERANZA DE REINOSA.—JUNTA directiva.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento, ha declarado esta Junta caducadas las acciones siguientes:

Números 31, 32, 33 y 34, a nombre de D. Francisco María Varona Alpaqueque.

Números 35, 36 y 37, a nombre de D. Pedro Ruiz de Ugarrío.

Núm. 38, a nombre de D. Francisco Martínez Casariego.

Núm. 39, a nombre de D. Timoteo Ruiz.

Núm. 46, a nombre de D. Buenaventura Gutierrez.

Números 47 y 48, a nombre de D. José María Varona.

Números 49 y 50, a nombre de D. Isidro Gutierrez.

Números 51 y 52, a nombre de D. Hermenegildo Fernandez.

Números 53 y 54, a nombre de D. Pablo Ruiz.

Núm. 55, a nombre de D. Pedro Diez de Baldoz.

Y proponiendo esta Junta, con acuerdo de la general de accionistas, emitir en pública subasta igual número de acciones que las caducadas, destinando su producto a favor de la casa de Beneficencia de esta ciudad, del Hospital de la villa de Reinosa y del Hospicio de Madrid, lo anuncia desde ahora con el objeto de que las personas que quieran interesarse en la subasta, que se señalará oportunamente, puedan enterarse con anticipación de la misma riqueza que encierran las minas de carbon pertenecientes a esta Sociedad en el pueblo de Orto y otros límites del valle de Santullán.

Valladolid 23 de Junio de 1859.—El Presidente, José García de los Rios y Arce. 2644

OBRAS PUBLICADAS POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, que se hallan de venta en su despacho de la calle de Valverde, en Madrid, núm. 26; en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas, y en la librería de Gouza-calle del Príncipe, núm. 9.

Gramática de la lengua castellana, 4 rs. en rústica.

Compendio de la misma, destinado a la segunda enseñanza, 4 rs. en rústica.

Epítome de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, 2 rs. en rústica.

Profructuario de Ortografía de la lengua castellana, 3 rs. en rústica.

Diccionario de la lengua castellana, décima edición, 88 tomos, 4 rs. en pasta.

Obras poéticas de Duque de Frías, un tomo en 4.º mayor, edición de todo lujo, 40 rs. en rústica.

Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego, un tomo en 8.º prolongado, 20 rs. en rústica.

El Fuero Juzgo en latín y castellano, un tomo en folio, 32 rs. en pasta.

D. Quijote con la vida de Cervantes, cinco tomos, 80 reales pasta y 50 en rústica.

Vida de Cervantes, un tomo, 30 rs. pasta y 25 en rústica.

El Siglo de Oro de D. Bernardo de Valbuena, con el poema de la Granada Mexicana, un tomo, 40 rs. en pasta.

La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde. A los que compren de 12 a 50 ejemplares del Diccionario, de la Gramática y del Compendio y Epítome de la misma, se rebaja el 5 por 100 de su importe y el 10 por 100 de 50 en adelante.

Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de los Profructuarios de Ortografía tomando de una vez 200 ó más ejemplares.

La ley de Instrucción pública previene que la Gramática y Ortografía de la Academia española sean texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Lo cierto por lo dudoso, ó la mujer firme, comedia en tres jornadas.—Sinfonía de Guillermo Tell.—La pena del Talion, comedia en un acto. En ambas producciones toman parte los primeros actores Doña Matilde Diez y D. Julian Romea.

NOTA. El sábado tendrá lugar el beneficio de la primera actriz Doña Matilde Diez, con la comedia titulada La magica y la titulada El pan, pan, y el otro, rima. En la primera tomarán parte, además de la beneficiada, los primeros actores D. Julian Romea y D. Joaquin Arjona, y en la segunda, Doña Matilde Diez y D. Julian Romea.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Los Magyaros.

Cinco de Price (calle de Recoletos).—A las cinco de la tarde la primera función, y la segunda a las nueve de la noche. En ambas se ejecutará el extraordinario trabajo ecuestre de Mr. Franck Pastor.—La trama y la bola.—Un paso en Sevilla, escena cómica ecuestre.—Trabajo en pelo por la señora Gaertner.—El escudron ruso.—La cuerda volante, por los hermanos Mariani.—La gara de los voladores.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

INTERIOR.

MADRID 23 DE JUNIO.

MEMORIA

QUE ACERCA DE LOS SISTEMAS DE SEGUNDA ENSEÑANZA COLE-GIAL INTERNA Y EXTERNA PRESENTA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO

EL DR. D. FERNANDO DE CASTRO,

Capellan de honor de S. M. y Catedrático de Historia general en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad central, en cumplimiento de la comision que por Real orden se le confirió para visitar los principales Colegios de Francia.

(Conclusion.)

VIII.

La uniformidad en el régimen interior de los colegios en Francia es tan completa, no solo en lo relativo a la enseñanza, sino también a la parte económica, que las diferencias de unos respecto de otros son de todo punto insignificantes.

En cada colegio hay un Director llamado *Proviseur*. Censor. Contador. Capellan. Inspectores. Profesores. Maestros de estudios y Hermanas de la Caridad.

Los tres primeros son Jefes; el Censor, de la parte literaria; el Contador, de la administrativa; el Director, de todo y de todos. No le está anejo a este ningún cargo especial, y su obligación consiste, en lo exterior, en gestionar ante el Gobierno y los particulares respecto a todo lo que tenga relación con el colegio; y en lo interior, en llevar la dirección general de la parte literaria y económica, resolviendo, de acuerdo con la junta interior de gobierno acerca de todos los particulares é incidentes que ocurren en la enseñanza, y demas que conduzca al buen régimen del establecimiento.

El Censor tiene por oficio particular el cuidar de lo relativo a la parte literaria, entendiéndose directamente con los Inspectores, Profesores y Maestros de estudios.

El Contador tiene a su cargo el desempeñar todo lo relativo a la parte económica, estando bajo sus órdenes los auxiliares de la contabilidad y los dependientes del guarda-ropa, enfermería, cocina y demas que se emplean en la costura, planchado, limpieza y servicio interior del colegio.

Corre a cargo del Capellan lo perteneciente a los ejercicios y prácticas religiosas.

Como el número de jóvenes suele ser muy crecido, y los hay de todas edades, así para el mayor orden del establecimiento y mejor servicio de los alumnos, cuanto para evitar el que los niños se perturben con los adultos, están divididos en cuarteles, donde los de una edad viven completamente separados de los de otra distinta, para estudiar, comer, dormir y recrearse. Aun para aquellos se acaban de establecer pequeños colegios cerca de París, dependientes en todo de los colegios de la capital. Hay en los de esta para cada cuartel un Inspector, quien bajo los órdenes del Censor y del Contador atiende a todo lo que ocurre en su demarcación. Los Profesores para sus intervenciones en el colegio ni con los colegiales fuera del tiempo que dura la clase.

Los maestros de estudios, que deben ser Bachilleres en letras ó ciencias, son los que están más en contacto con los colegiales y ejercen sobre ellos una vigilancia más asidua, pues á no ser el tiempo que están en clase, en todas las demas horas del día y de la noche no les pierden de vista un momento. Los acompañan durante las horas en que estudian las lecciones, ó se preparan con otros ejercicios para las clases; los ayudan a estudiar enseñándoles a manejar los diccionarios, y satisfaciendo á las dudas que puedan ocurrirles respecto de las materias que estudian. Comen con ellos, los acompañan a las puertas de salida; duermen en el mismo local, debiendo acostarse una hora más tarde que los alumnos y levantarse antes también para hacer que se levanten, se laven y se asean. Dirigen además la oración a Dios de por la mañana antes de comenzar el estudio, y la de por la noche antes de acostarse.

Las Hermanas de la Caridad cuidan de la limpieza y aseo de los niños más pequeños, y asisten á los enfermos.

Los colegiales se levantan temprano y estudian hasta las siete y media. Toman luego el desayuno, que suele ser café con leche y á las ocho van á las clases. De doce á dos se les sirve la comida, y tienen á continuación un rato de recreo: comen en tandas de 40, y sirve el más antiguo de la tanda.

Se reduce la comida á sopa, verdura, dos platos fuertes y dos postres, con vino agüado y el pan correspondiente. De dos á cuatro y media hay clases. De cuatro y media á cinco meriendan. De cinco á ocho estudian. A esta última hora cenan ensalada cocida y un plato fuerte, y á las nueve se acuestan.

Todo alumno lleva consigo un cuaderno que se llama de correspondencia el cual sirve para asentar todos los días la hora de entrada y salida del colegio de los alumnos que son meramente externos, ó de medio pupillage, y en el que así para los internos como para los externos el profesor pone la nota de aplicación que ha merecido el alumno á quien ha preguntado la lección, ó apunta las faltas en orden á su comportamiento dentro de la clase.

El Maestro de estudios, recogiendo esas notas y añadiendo por su parte lo que hubiere ocurrido digno de corrección, las entrega á última hora al Director. Todos los días á primera hora se reúnen el Director, Censor, Contador é Inspectores, que son los que componen la junta interior de gobierno para acordar tanto sobre aquellos puntos, como sobre otra cualquiera cosa digna de reparo, lo que convega al orden y disciplina del establecimiento.

Las faltas se castigan con reprobación ligera que da el Director al alumno privadamente. Si esto no basta, con reprobación más grave á presencia de los alumnos, con recargo de lección, con arresto ó encierro en horas de recreo y obligación de escribir cierto número de versos, ó hacer cualquier otro trabajo literario; con arresto en los días de salida, y últimamente con la expulsión del alumno del colegio.

Faltaría al respeto que debo á V. S. y al Conde de Walewski sino manifestara la impresión profunda que la lectura del despacho de que se trata ha causado en el ánimo de S. E.; me ha hecho repetir ciertos párrafos: otros han excitado su entusiasta aprobación, y no dudo que el sentido de las observaciones de V. S. será fielmente transmitido al Emperador.

He indicado muy particularmente al Conde Walewski el absoluto desinterés del consejo emitido por el Gobierno de S. M., puesto que, como le he hecho observar, de todos los países de Europa, el de Gran Bretaña es el que menos perjuicios ha de sufrir en sus intereses materiales caso de una guerra en Italia.

Después de haber escuchado y calificado, en términos generales, el importante documento leído por mí, S. E. me dijo incontinenti, que por complicado que pareciera el aspecto de los negocios, nunca se agravaría por un acto cualquiera de Francia. Francia no abriga, repuso, deseo de hacer la guerra ni estimular á que otras Potencias la declaren, y si llega á empuñar las armas, será por una cuestión de derecho y en defensa de los tratados existentes. Tal es, en sentir de S. E., la firme resolución del Emperador. S. M. no declarará la guerra si á ella no se le provoca; no la declarará en nombre de otros; y si en todas partes se muestran tan prudentes como S. M., bien pronto se desvanecerá la crisis actual.

Lo contrario sucederá por la probable imprudencia de las demas Potencias, y la gravedad de la crisis provendrá de otra parte. Si Austria se limita á obrar como lo tenga por conveniente dentro de sus fronteras, estará segura de toda intervención por parte de Francia; pero si un soldado austriaco penetra en otra parte de Italia que no sean las Legaciones, entonces el Gobierno francés de nada responde.

S. E. no ha manifestado si aun en este caso interviendría Francia; pero según todas las probabilidades, Cerdeña empujará las armas en vista de las actuales complicaciones que amenazan quebrantar la paz de Europa. En suma, considera la paz europea pendiente en la actualidad del arbitrio de Austria.

El Conde Walewski me ha asegurado además que las instrucciones dadas por el Emperador al Principe Napoleon, al partir S. A. Imperial para Turin, eran de un carácter perfectamente pacífico.

«¿Cómo se verificará eso? preguntó S. E.—Al declarar abiertamente, respondi, que tenéis la intención de acudir al socorro de los pequeños Estados independientes de Italia, y proporcionarais á los otros el pretexto de oponerse á esta intervención, y dais ocasión á que Mazzini fomente turbulencias en Parma y Módena, uniéndose al Piemonte y probablemente á Francia, para producir la revolución á que dicho partido aspira. Si V. E., continué, me da seguridades de que ni un soldado traspasará las fronteras de Italia sin ponerse de acuerdo con Francia, desde luego concepuraré subsistente la paz.—No, respondió el Conde de Buol, no puedo dar tales seguridades, porque sería hacer renuncia de un derecho de nuestra soberanía. No intervendremos en ningún Estado, á no ser que se reclame nuestro apoyo, en cuyo caso lo concederemos ciertamente, y esta certidumbre es la mejor garantía de orden.—Permitidme que os pregunte lo que diréis al Piemonte en caso de que nos ataque.—A esto respondi, que no podía concebir semejante eventualidad, puesto que sería un raton atacando á un león.—¿Y si llegase á suceder?—Diría que él es el agresor, como lo diría de vos si vuestros soldados pasasen la frontera.»

«El Conde de Buol dijo entonces, que en Lombardia había disminuido mucho la agitación desde la llegada de los refuerzos austriacos, y que el Gobierno de la Reina podía estar seguro de que no estallaría revolución en Italia; que las noticias recibidas de París eran también más satisfactorias; añadiendo S. E. que el espíritu público y la prensa en Francia estaban más tranquilos, y que en realidad no existía diferencia alguna entre Austria y Francia, á no ser por la cuestión de Belgrado que podía considerarse como terminada, y que no abrigase temores de que la paz de Italia se quebrantase.»

«Por lo que hace á la proposición de intervenir en los asuntos de Roma, dice el Sun, S. E. ha rehusado tomar la iniciativa en esta cuestión, habiéndose expresado en estos términos:

«Es lo cierto que nunca llegaremos á ponernos de acuerdo con Francia acerca de los asuntos de Italia, porque partimos de dos diferentes puntos de vista: primero, no consideramos á la Francia como Potencia italiana; segundo, Francia simpatiza con la causa de las nacionalidades y las proteje, al paso que nosotros apoyamos á los Soberanos, á los Gobiernos, y al orden establecido, faltando por consiguiente base en que pueda apoyarse nuestra cooperación. Es un error el creer que Italia necesita modificaciones. Si se le deja tranquila, si se amortigua la agitación y se destruyen las esperanzas de ciertos partidos que buscan su engrandecimiento personal, ni en Italia habrá disturbios ni guerra, ni razón de ser para las medidas aconsejadas en el despacho que me habeis leído.»

«El Conde Malmesbury á M. Russell.—Foreign-Office 13 de Enero de 1859.—Señor: Los temores actuales acerca de próximos disturbios en Italia, origen ó pretexto para una guerra entre Austria y Francia, no habrán dejado de producir grave impresión en el Gobierno pontificio, obligándole á meditar acerca de las consecuencias que tal calamidad acarrearía al poder temporal del Papa.

«El Gobierno de S. M. hace y continúa haciendo esfuerzos para obrar cerca de los Gobiernos, que la opinión pública designa como próximos á romper las hostilidades, á fin de que cesen los acriminosos debates que recientemente han interrumpido sus relaciones amistosas, y obligarles á que por el contrario, uniéndose, realicen por medio de la influencia moral las reformas que la situación general de Italia reclama, desaparezca el descontento experimentado por la mayor parte de la población italiana con el sistema de gobierno actual, y renazcan sentimientos de confianza y benevolencia entre el pueblo y su Gobierno.

«Ignoro si en el estado actual de sentimientos entre los Gobiernos de Austria y Francia sea indispensable una insurrección en Lombardia ó en cualquiera otra parte de Italia para producir abierto rompimiento entre ambas Potencias; todo hace presumir que esperan y se preparan para el día en que sus ejércitos se avisten como enemigos en las llanuras de Lombardia; pero es lo cierto que las probabilidades de inmediata colisión y aún las calamidades que son consiguientes, se disminuirían en gran parte si los Gobiernos de Italia manifestaran espontáneamente su intención de examinar, en unión con las dos grandes Potencias católicas de Europa, los medios de mejorar la Administración de sus respectivos Estados para el bienestar de sus súbditos, y ofrecer eficaces garantías de que una vez adoptadas las reformas se llevarían á cabo religiosamente.

«El Gobierno de S. M. ha hecho notar á las dos cortes Imperiales que encaminando su acción á este fin, no solamente librarán al resto de Europa de los temores que en todas partes se abrigan en la actualidad, sino que dispondrán probablemente las cosas en Italia de modo que desaparezcan las animosidades que reinan entre los diferentes Estados italianos, y que mientras duren serán origen perenne de inquietudes para las Potencias interesadas en el sostenimiento de la paz general.

«Sabe el Gobierno de S. M. que por la afinidad de religión y por la posición militar que Austria y Francia ocupan actualmente en los Estados romanos, la iniciativa de toda determinación en el sentido indicado, debe partir naturalmente de dichas Potencias, no siendo conveniente que la Gran Bretaña, Prusia y Rusia, que bajo ambos conceptos se hallan en diferente situación, traten de tomar parte principal en la adopción de medida alguna de este género. Sin embargo, el Gobierno de S. M. ha manifestado hallarse dispuesto, en cuanto le sea posible, á contribuir á mejorar la situación de Italia.

«El Gobierno y el pueblo de nuestro país abrigan sinceras simpatías hacia el pueblo italiano por los males que le aquejan, deseando al mismo tiempo que se remedien por medios pacíficos y no por medios violentos. Vé con tenor el principio de disturbios en Italia, ya provengan de la insurrección ó de la guerra, porque está convencido de que una vez comenzados estos disturbios, se propagarán rápidamente por todo el país, y de que el conflicto consiguiente desorganizará, sin duda, más y más el sistema social, con sinnúmero de desgracias que se entrevén con espanto.

«En luchas semejantes, el papel que á nuestro país toca representar está naturalmente indicado por su posición local, y la general tendencia de sus instituciones políticas. Una guerra en Italia no afectará directamente á los intereses británicos, rí es compatible tampoco con nuestros principios de intervenir de otro modo que no sea el de aconsejar en los asuntos interiores de los Estados italianos.

«Hé aquí la razón por que el Gobierno de S. M. cree de su deber observar la más estricta neutralidad entre las partes beligerantes, y no verá en la lucha que se sostiene, ó en sus consecuencias, por mucho que dure en Italia, motivo para adoptar otra actitud que la de espectador, deplorando profundamente las calamidades que presenciara, pero declinandó toda participación activa en una guerra que no atañe directamente á los intereses de Inglaterra, y que se empieza sin causa bastante.

«He crido deber daros este resumen general de las opiniones del Gobierno de S. M. en la crisis actual, y si bien no es de desear que provoqueis ocasión de entrar en el exámen de estas cuestiones con el Gobierno pontificio, procuraréis, si llega el caso, arreglar vuestras explicaciones al contenido de este despacho.

«Tengo el honor &c.—Malmesbury.»

Lord Cowley al Conde de Malmesbury.—Paris 14 de Enero de 1859.

«He tenido esta tarde una larga é importante conversación con el Conde Walewski, á quien me he dirigido con objeto de comunicarle el pensamiento contenido en el despacho de V. S. del 40 del corriente (núm. 5), relativo á la actual crisis política, habiéndole leído la mayor parte de vuestras observaciones.

Sir J. Hudson al Conde de Malmesbury: «Turin 9 de Enero de 1859.—Milord: En contestación al despacho telegráfico recibido ayer tarde, anunciándome que reina en París y Londres una grande agitación con motivo de creerse que está próxima á estallar la guerra en Italia, y preguntándome cuáles son las simpatías y los preparativos de guerra en Turin, tengo el honor de decir, que no creo que el Gobierno sardo cometa un acto de locura tan marcado, como lo sería una declaración de guerra contra Austria. La empresa es muy grande y muy desigual las fuerzas.

Pero Cerdeña desea arrojar de Italia á los austriacos, y ocupar su lugar, vacante despues de su expulsión; y como no se halla en el caso de conseguir este objeto con sus propias fuerzas, tratará de buscar apoyo fuera, ya en una revolución general en Italia, ya en una promesa de concurso con Francia.

No soy de los que creen en esta revolución general, inminente en Italia. Siete años de mezquinas vendimias, de escasas cosechas en cereales y seda, de impuestos exorbitantes, han reducido á los italianos del Norte á la más espantosa miseria. Los viajeros que recorren este país observarán sin duda á los habitantes cubiertos de andrajos, á los caballos estenuados, las carretas desvencijadas, sin encontrar ni un carruaje decente en los corsos de Milan, de Brescia, de Verona y Bolonia. Y el Gobierno sardo sabe tan perfectamente como yo que, si las tropas de Cerdeña llegasen á pasar el Tessino, encontrarían agotados los tesoros, un pueblo hambriento, y hablando comparativamente, muy pocos recursos; encontrarían también 80.000 hombres de tropas austriacas, muy disciplinadas, en posiciones inexpugnables, y que no se dejarían sorprender con tanta facilidad como en 1848 y 1849.

No me cabe duda de que la población en masa se pondría de su parte, pero es muy débil apoyo, sumida en el estado de despojo que he descrito. No creo, por lo tanto, que el Conde Cavour y su Gabinete cometan el desacierto de arriesgar el único ejército con que cuentan en una lucha, en que todas las probabilidades de buen éxito están de parte del enemigo. No resta, pues, sino suponer la existencia de un convenio escrito entre el Emperador de los franceses y el Rey de Cerdeña, en que aquel prometa su apoyo á éste, en caso de atacar al Austria.

Pero en contra de esta suposición, haré notar que el ataque de Cerdeña debe ir precedido de un estado de cosas que justifique una declaración de guerra; que este estado de cosas no existe en la actualidad, á no ser provocado por una revolución que no debe considerarse como un hecho próximo á realizarse.

Si las palabras dirigidas por el Emperador de los franceses á M. de Hubner el primer día del año, deben concepurarse como indicios de una guerra inminente entre Francia y Austria, entonces la revolución italiana está próxima á estallar. Tal vez estas palabras hayan tenido por objeto producir este resultado; á menos tal interpretación se les da en Turin. Pero, según he dicho siempre, las probabilidades contra Cerdeña y en favor de la Francia son muy grandes para inducir á aquella Potencia á tomar la ofensiva, á no contar con el apoyo de Francia.

Es, pues, en París, más bien que en Turin, en donde se dará impulso á esta guerra austriaca y á esta revolución italiana. No obstante, creo que ni Francia ni Cerdeña están preparadas para la guerra, y que ambas desean justificarla con la revolución, que está más lejana de lo que comunmente se cree. Hay en efecto un intervalo considerable entre la realización de una revolución y el deseo de ella; y aunque la revolución sea cosa de un momento, se requiere ante todo la intención y los preparativos, y por mi parte dudo, que exista tal intención, y que los italianos estén preparados para una revolución general.

Tengo el honor &c.—James Hudson.»

Lord Loftus al Conde de Malmesbury en contestación al despacho de 12 de Enero publicado en la Gaceta de ayer:

«El Conde de Buol comenzó diciéndome, que una vez que no le habia comunicado oficialmente el despacho (tales eran sus instrucciones), no respondería de una manera formal, sino que tomándole simplemente en consideración, satisfaría á las observaciones hechas durante la conversación. Declaró que quedaba sumamente agradecido á las consideraciones amistosas que habian impulsado al Gobierno de la Reina á emitir sus opiniones y á ofrecer sus consejos en situación tan crítica, y que apreciaba el interés cordial y sincero que este Gobierno demostraba hacia Austria. Añadió, no obstante, que tenia que las opiniones expresadas en el despacho de V. S. produjesen más mal que bien, si en igual sentido se enuncian en los dirigidos á París y Turin. «En una palabra, dijo S. E., siento que me hayais leído ese despacho, siento que haya sido escrito. Si os proponéis exportar á la paz é impedir la guerra, dirigios con energía á la Francia y al Piemonte. Nosotros no pensamos en la guerra, ni seremos agresores. Decid al Emperador que la Gran Bretaña no permanecerá espectadora pasiva si S. M. rompe las hostilidades; decidle que si obra de tal manera, se expondrá á riesgos y peligros. Por otra parte, advertid al Rey Víctor Manuel que Inglaterra no sancionará acto alguno de agresión, emprendido en plena paz por el Piemonte contra Austria. Si la Gran Bretaña se presta á emplear este lenguaje, de seguro no estallará la guerra.» Aludiendo á la parte del despacho, relativa á un cambio territorial en la Italia central, si todas las partes interesadas lo consideraban necesario, dijo S. E. con énfasis, que conceptuaba esta proposición como una doctrina peligrosa y subversiva de los tratados de 1815.

Hice presente al Conde de Buol que las intenciones y deseos de V. S. no tendian á ejercer influencia en los espíritus italianos, ni á infundir esperanzas que no pudiesen realizarse pacíficamente; que V. S. habia dado los mejores consejos al Gabinete de Turin, exhortándole á que no infringiese voluntariamente la paz, que habiais combatido con energía toda tentativa de introducir en Italia reformas por la fuerza, y que habiais sostenido en París, como aquí, que era de desear se llegase á una cordial inteligencia sobre los asuntos de Italia entre Austria y Francia. «Dos medios se presentan para resolver la cuestión italiana, hice observar á S. E.: el estado actual de las cosas es intolerable y no puede durar; por lo tanto, las reformas exigidas por las circunstancias, pueden realizarse en virtud de negociaciones pacíficas y completa concordia entre Austria y Francia, con mayores probabilidades de éxito que por la deplorable acción de la guerra: este medio os propone y recomienda el Gobierno de la Reina. El otro medio, única alternativa que resta, es la revolución ó la guerra, y no dudo que V. E. convendrá conmigo en que el remedio en este caso es todavía más peligroso que la enfermedad.» Le recordé además las opiniones sostenidas en el Congreso de París, en donde se reconoció la ocupación permanente de los Estados romanos, como una situación irregular que no podía subsistir, y que daba por único resultado el de perpetuar en estos Estados un mal gobierno, calificándola de anexión opuesta al espíritu de los tratados europeos. «Ahora bien, sino queréis, añadir, obrar pacíficamente y de concierto con Francia para introducir mejoras en los Gobiernos italianos, estad seguro que la guerra será inevitable, y ninguna prevision humana podrá concebir los cambios que puede producir. Es cierto que contestais: «Nosotros no romperemos las hostilidades, ni pensamos en ninguna agresión.» Permitidme, no obstante, que os haga presente, que en la actualidad la paz ó la guerra no está á arbitrio de los Gobiernos, sino al arbitrio del partido de Mazzini y del partido revolucionario, cuyo objeto ha tendido constantemente á producir una ruptura entre Francia y Austria para llegar á la realización de sus fines. Vosotros os alejais al partido revolucionario, que no perderá la ocasión que se le pre-